

Juzgado Sexto Laboral del Circuito Medellín, 17 de agosto de 2022

Proceso	Ordinario
Demandante	Denis Dávila Ruíz.
Demandada	Edatel S.A. ESP
Radicado	2020-59
Auto interlocutorio	862
Asunto	Niega nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de Edatel S.A. ESP contra el auto que dio por no contestada la demanda.

Alega la incidentista que el despacho admitió la demanda mediante providencia notificada en estados el 13 de octubre de 2020, y conforme el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, la parte demandante contaba con seis meses para realizar la gestión de notificación, esto es hasta el 13 de abril de 2021. No obstante, en dicho lapso la parte demandante no envió los citatorios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, CGP, ni envió el auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad. Así, conforme el citado artículo 30, el despacho debió dar aplicación a la figura de la contumacia y ordenar el archivo del proceso.

Solicita además la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, indicando que en el mismo se ordenó realizar la notificación conforme los artículos 291 y 292 del CGP, pero el pasado 5 de mayo recibió un correo electrónico por parte del despacho realizando la notificación y adjuntando un link, al cual no pudo acceder y por ende conocer el texto de la demanda, y al tratarse de un proceso radicado previa la vigencia del Decreto 806 de 2020, se notificaría conforme a los artículos indicados en el auto admisorio; así el procedimiento debió ser enviar un nuevo aviso y en caso de no comparecer, proceder a su emplazamiento y nombrar curador. Por lo anterior solicita declarar la nulidad y ordenar el archivo del proceso, y subsidiariamente declarar la nulidad del auto del pasado 14 de junio que dio por no contestada la demanda y en su lugar se proceda a notificar en debida forma la demanda.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció indicando que no le asiste razón a la parte demandada sobre su inacción, toda vez que por la pandemia decretada por el Gobierno Nacional se decretó una suspensión de términos, siendo admitida la demanda solo el 09 de octubre de 2020 y que al ser una empresa de servicios públicos la notificación le correspondía al despacho; que el 25 de marzo de 2021 ante la incertidumbre por el estancamiento del proceso envió memorial del cual no tuvo respuesta, que el 06 de octubre procedió a enviar notificación de la existencia de la demanda con copia al despacho, y el pasado 23 de marzo volvió a solicitar impulso del proceso. Sobre el emplazamiento indicó que no era procedente al surtirse la notificación en términos legales, y al no contestar la demanda su consecuencia era que se diera por no contestada como hizo el despacho. Por lo anterior solicitó negar el incidente de nulidad.

Para resolver se considera:

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso dentro de las causales de nulidad la siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

Revisados los hechos y fundamentos en que basa la solicitud de nulidad la apoderada de la parte demandada, se encuentra que en primera medida la sustenta que ante la inactividad de la parte demandante se debió declarar la contumacia y ordenar el archivo del proceso; conforme el artículo 133 antes citado, se tiene que este presupuesto factico que narra la incidentista no se adecua a ninguna de las causales taxativas de nulidad consagradas en dicha norma. En consecuencia, la misma resulta improcedente al no constituir ninguna de las causales de nulidad dispuestas en la normatividad vigente, al tenor del artículo 135 del Código General del Proceso que dispone: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

No obstante, no sobra indicar que no hubo inactividad total por parte del apoderado demandante, pues el mismo envío memoriales al proceso, solicitando información sobre la notificación de la demanda, tales en fecha de 25/03/2021, 14/10/2021 entre otros,

memoriales que debido a la alta carga de trabajo no fueron atendidos a tiempo por el despacho, pero que demuestran la actividad de la parte.

Ahora, frente a la solicitud de nulidad fundamentada en la presunta indebida notificación de la demanda; respecto a la notificación personal, se tiene que, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Covid19, convertida en Pandemia, que obligó al Gobierno Nacional la expedición de normas de excepción de distinto orden, se expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual en su art. 8º modificó la forma y los términos de la misma estableciendo que:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Esta forma de notificación personal a través del correo electrónico fue encontrada válida por la H. Corte Constitucional, quien mediante sentencia C-420 de 2020 consideró: *En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.*

Y si bien la presente demanda data de fecha anterior a la expedición de dicho Decreto, este le es aplicable en virtud del principio general de derecho de que la norma procesal es de aplicación inmediata, incluso respecto del acto procesal aun no realizado, y aunque el despacho no indicó en el auto admisorio que la notificación se surtiría conforme esa normatividad, la parte demandada no podía ignorar el correo enviado por el despacho, pues el mismo se envió conforme las facultades otorgadas por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, CPTSS, al juez como director del proceso para lograr el trámite ágil y rápido del proceso. Así conforme a la constancia a ítem 6 del expediente digital, se tiene confirmación que el correo enviado por el despacho fue recibido y leído, conociendo la parte demandada la existencia del proceso.

Pese a lo anterior, y toda vez que la incidentista alega que no pudo acceder al archivo enviado por el despacho, y allega pantallazo que lo acredita, y aunque es reprochable el no haberlo indicado al despacho para proceder nuevamente a su envío, en aras de garantizar su derecho se defensa, se dejará sin efecto la notificación personal del auto mandamiento de pago realizada el pasado 5 de mayo al no haberse cumplido dicha notificación cabalmente al no haber podido conocer la parte ejecutada el contenido de la demanda por inoperancia del link que le daba acceso. Y en consecuencia se ordenará que nuevamente que por secretaría despacho mediante mensaje de datos У (lizethvaron@allabogados.com), se notifique la admisión de la demanda, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la misma.

Finalmente, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la doctora Lizeth Paola Varón Collazos para que represente los intereses judiciales de la demandada, en los términos del poder allegado.

El Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar por improcedente la nulidad procesal solicitada por la apoderada de EDATEL S.A. ESP. En su lugar dejar sin efecto, la notificación personal de la demanda realizada deficientemente el pasado 5 de mayo, mediante correo electrónico.

Segundo. Notificar a Edatel S.A. ESP, al correo electrónico (lizethvaron@allabogados.com) de la admisión de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos, **adjuntando copia de este auto, auto admisorio, y de la demanda.**

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Cuarto. Reconocer personería a la doctora Lizeth Paola Varón Collazos identificada con CC. 1.032.454.549 y portadora de la TP. 283.004, del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

María Josefina Guarín Garzón. Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 121 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 18 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretario